GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 313 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 328-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa que forma parte del Expediente N° 5082-2025-GRA/ORH/STPAD, por el que se recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, dispone que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)".* Ello en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° del D.S N ° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N ° 30057 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25/03/2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 313 -2025-GRA/GGR

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N ° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripció n de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N ° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)
Que, sin embargo mediante Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicació n de potestad disciplinaria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento 21, que expresa lo siguiente: " Así, de los textos antes citado puede inferirse que la prescripción es un forma de liberar a los administrados de las responsabilidad disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de si poder sancionador. Por lo que, a este criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva.

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisió n de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanció n".*

Que, en tal sentido la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, en el presente caso contenido en el Expediente Nº 5082-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte:

Que, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0667-2020-GRA/GRI, de fecha 29 de diciembre del 2020, se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 41037 – JOSÉ GALVEZ, DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA DE AREQUIPA – AREQUIPA', con CUI N° 2325550. El presupuesto de Inversión Total del Expediente Técnico asciende a: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE con 45/100 soles (S/ 14,219,859.45).

Al respecto, el anexo definiciones del reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece que: "El Expediente Técnico de Obra es el conjunto de documentos que

Resolución Gerencial General Regional

Nº 313 -2025-GRA/GGR

comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Posteriormente, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 604-2022-GRA/GRI, se resuelve aprobar la ACTUALIZACION DE COSTOS, del Expediente Técnico señalado en el párrafo precedente, con un plazo de ejecución de 390 dias calendarios en la MODALIDAD POR CONTRATA y con un presupuesto de S/ 17'454,481.94 (Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil, Cuatrocientos ochenta y uno con 94/100 Soles).

Así, mediante la Resolución de Gerencia General Regional N° 069-2025-GRA/GGR, se aprueba y autoriza la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 05 por el monto de S/ 471,767.78 (Cuatrocientos setenta y un mil setecientos sesenta y siete con 78/100 Soles) y Deductivo Vinculado N° 03 por el monto de S/ 193,763.82 (Ciento Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Tres con 82/100 Soles) del Contrato Principal, y S/ 129,184.56 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 56/100 Soles) de la Prestación Adicional de Obra N° 03.

Esta aprobación estaría motivada por presuntas deficiencias contenidas en el Expediente Técnico identificadas en los asientos de obra N° 463 y N° 464, los cuales indicaron lo siguiente:

> *"Por lo mismo, de la revisión y evaluación de la absolución de consulta N° 28, el CONSORCIO PASTOR, indica que la Elaboración y presentación del Expediente con propuesta de solución al problema detectado respecto al nivel de fundación y las secciones de la estructura de cimentación correcta de los pabellones 02, 03 y 04 de conformidad con los resultados obtenidos del ensayo de verificación SPT realizado,* ***cuyo origen es por deficiencias en el expediente Técnico Contractual al no cumplir el terreno con las condiciones establecidas en el estudio de Mecánica de Suelos del expediente técnico contractual****, se originará modificaciones sustanciales al alcance contractual del expediente técnico con el cual el Consorcio Pastor suscribió contrato, por consecuente se evidencia "La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra y deductivo vinculante", el cual deberá ser aprobado resolutivamente por el Gobierno Regional (...)"*

Esto también se evidencia de la CARTA N° 05-2025-CP-DPO, que contiene el levantamiento de observaciones de Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra N° 05 y Deductivo Vinculante N° 03 la cual señala que:

La Prestación Adicional de Obra N° 05 y Deductivo Vinculante N° 03, se genera cuando el contratista realiza consultas que se generan debido a DEFICIENCIAS Y/O INCOMPATIBILIDAD, en el expediente técnico contractual, que fueron advertidas durante la ejecución de la partida de excavaciones, **en donde se verificó que el nivel de fundación y secciones de la estructura de cimentación de estos pabellones en las condiciones establecidas en el expediente técnico contractual NO CUMPLE, se verifica que lo encontrado in situ difiere con lo indicado en el estudio de mecánica de suelos del Expediente Técnico Contractual**: el cual indica: UNA CLASIFICACION DE ARENA MAL GRADUADA CON GRAVA EN LAS TRES CALICATAS DEL ESTUDIO. Sin embargo, en campo y a nivel de fundación no se visualiza la presencia de grava, por lo mismo se recomienda incrementar el nivel de fundación y/o incrementar las secciones de estructura de cimentación de este pabellón para su correcta ejecución.

Resolución Gerencial General Regional

Nº 313 -2025-GRA/GGR

Así, la entidad absolvió estas consultas a través del Informe N° 037-2024-GRA/GRI/SGEP/AIBT del Ing. Arturo Borja Tejada Especialista Técnico SGEP, quien determina que, de los modelamientos matemáticos realizados la cimentación planteada en el expediente técnico fallaría en transmitir adecuadamente las cartas demandadas por la estructura al suele, por consecuente concluye que:

> **Los valores de diseño de cimentación del expediente técnico son inadecuados**
> Que, el comportamiento real del sustrato de fundación es insuficiente para atender las demandas de la edificación proyectada, por lo que la cimentación debe ser redimensionada. (...)

En ese sentido, puede evidenciarse que los especialistas técnicos tanto de parte del contratista como de la entidad, han acreditado que efectivamente existirían deficiencias técnicas en el Expediente Técnico, específicamente en el estudio de mecánica de suelos que harían inviable la ejecución del mismoy que acarrearía como consecuencia la solicitud de un adicional a fin de suplir las deficiencias encontradas.

Ahora bien, en consideración a lo previo, la comisión del hecho que constituiría la presunta falta materia de la presente investigación se habría suscitado el día 29 de diciembre del 2020, fecha en la que se expide la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0667-2020-GRA/GRI, por la que se resuelve aprobar el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 41037 – JOSÉ GALVEZ, DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA DE AREQUIPA – AREQUIPA", expediente que contenía el estudio de mecánica de suelos.

En ese sentido, es que corresponde contabilizar el plazo de tres años desde la comisión de la falta, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual vencería el 29 de diciembre del 2023, debiendo precisarse que la Oficina de Recursos Humanos, no tomó conocimiento del hecho.

Por consiguiente, en referencia al análisis realizado del Expediente N° 5082-2025-GRA/ORH/STPAD, se tiene que, al no haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario durante el periodo del (29 de diciembre del 2020 al 29 de diciembre del 2023), dicha acción a la fecha habría prescrito de conformidad al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nª30057, Ley del Servicio Civil. Ello conforme al siguiente detalle:

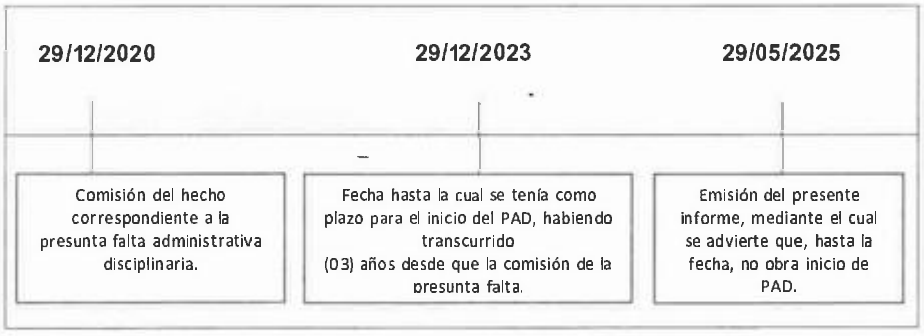

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 313 -2025-GRA/GGR

En consecuencia, el transcurso del tiempo habría generado la inacción de parte de la Administración Pública, quien no ejerció su poder sancionador de manera oportuna, es decir, dentro del plazo correspondiente para sancionar la infracción, y conforme a lo expuesto, habiendo contabilizado tres años desde la comisión de la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es que la fecha de prescripción fue el 29 de diciembre del 2023, por lo que, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la Entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM).

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - DECLARAR PRESCRITA la potestad administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del proyectista y/o funcionarios y/o servidores públicos que formularon y/o evaluaron y/o aprobaron el Expediente Técnico original del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 41037 – JOSÉ GALVEZ, DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA DE AREQUIPA – AREQUIPA", con CUI N° 2325550 a través de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 0667-2020-GRA/GRI, correspondiente al **EXPEDIENTE Nº 5082-2025-GRA/ORH/STPAD**, de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los cinco (05) días de junio del año 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL